

A	:	ANA MARIA GRANDA BECERRA GERENTE GENERAL
CC	:	GONZALO MARTIN RUIZ DIAZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ASUNTO	:	OPINION SOBRE EL PROYECTO DE LEY 774/2016-CR
FECHA	:	4 de enero de 2017

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS	PAMELA LISETT CADILLO LA TORRE
REVISADO POR	GERENTE DE ASESORIA LEGAL	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA
APROBADO POR	GERENTE DE ASESORIA LEGAL	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA



I. RESUMEN:

En el presente informe tiene por objeto expresar comentarios al Proyecto de Ley N° 774/2016-CR – “Proyecto de Ley que modifica los artículos 30° y 70°-A de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, para que, de considerarlo pertinente, sea remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP¹ del 5 de marzo de 2007.

II. ANTECEDENTES:

- Mediante el Oficio N° 876-2016-2017-CTC/CR, el señor Congresista Guillermo Bocangel Weydert, Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, remitió el Proyecto de Ley N° 774/2016-CR – “Proyecto de Ley que modifica los artículos 30° y 70°-A de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión”, autoría de la congresista Rosa María Bartra Barriga, y solicitó opinión sobre el mismo

La modificación de la Ley de Radio y Televisión se propone en los siguientes términos:

Ley de Radio y Televisión	Proyecto de Modificación de la Ley de Radio y Televisión
<p>“Artículo 30.- Causales para dejar sin efecto la autorización. <i>La autorización quedará sin efecto por:</i> (...)</p> <p><i>“Para dejar sin efecto la autorización, se requerirá al titular de la autorización, por única vez, el respectivo cumplimiento otorgándose un plazo para tal efecto, a cuyo vencimiento se expedirá la resolución que deje sin efecto la respectiva autorización.”</i></p>	<p>“Artículo 30.- Causales para dejar sin efecto la autorización. <i>La autorización quedará sin efecto por:</i> (...)</p> <p><i>Para dejar sin efecto la autorización, se requerirá previamente al titular, el respectivo cumplimiento en un plazo no menor a 30 días contados desde su emplazamiento, a cuyo vencimiento se expedirá la resolución que deje sin efecto la respectiva autorización.</i></p> <p><i>Esta disposición es aplicable también a los procedimientos de renovación cuando se observe la falta de algún requisito o condición, otorgándosele el mismo plazo para su cumplimiento”</i></p>
<p>“Artículo 70-A.- Medidas correctivas <i>La autoridad competente puede dictar medidas correctivas destinadas a corregir o cesar la situación irregular detectada.</i></p> <p><i>El acatamiento debidamente comprobado de la medida correctiva no da lugar a inicio del procedimiento sancionador.</i></p> <p><i>De verificarse la misma situación irregular en el lapso de tres años contados desde la verificación del cumplimiento de la</i></p>	<p>“Artículo 70-A.- Medidas correctivas <i>La autoridad competente deberá dictar medidas destinadas a corregir o cesar una situación irregular detectada antes de iniciar un procedimiento sancionador. El acatamiento comprobado, por parte del Ministerio, de la medida correctiva no da lugar a inicio del procedimiento sancionador”</i></p>

¹ Mediante el cual se dispone que las respuestas a los pedidos de opinión, de información u otros asuntos formulados por las comisiones del Congreso de la República sobre los proyectos de Ley no presentados por el Poder Ejecutivo y por los señores congresistas deben ser canalizadas a través de la Oficina de Coordinación Parlamentaria del Sector la Presidencia del Consejo de Ministros.



medida correctiva, no procede dictar nueva medida correctiva y se inicia el procedimiento administrativo sancionador.”

Asimismo, se contempla emitir las siguientes Disposiciones Complementarias Transitorias:

“PRIMERA. *Aplicación del artículo 70-A*

Precísese que el artículo 70-A de la Ley 28278, modificado en virtud de la presente Ley, es de aplicación, inclusive, a los procedimientos administrativos y sancionadores que se encuentren en trámite antes de su entrada en vigencia.

SEGUNDA. *Plazo para acreditar la instalación de las estaciones del servicio de radiodifusión e inicio de operaciones*

Los titulares de las autorizaciones tendrán un plazo de noventa (90) días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para solicitar la verificación de la instalación de sus estaciones e inicio de operaciones, así como para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión

Están comprendidos en el alcance de la presente disposición, los titulares cuyas autorizaciones han sido dejadas sin efecto por los supuestos de hecho indicados en la presente Ley, siempre que no se haya agotado el plazo para recurrir al acto administrativo o judicial, o estos procesos no hayan quedado consentidos.”

Adicionalmente, se contempla emitir la siguiente Disposición Complementaria Final:

“UNICA. *De las autorizaciones dejadas sin efecto y/o extinguidas*

Los titulares de autorizaciones dejadas sin efecto, extinguidas o denegadas por las causales establecidas en la presente Ley, podrán regularizarlas siempre que presenten una solicitud de acogimiento dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente ley y siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

- 1. Que la frecuencia o canal no haya sido asignado a otra persona natural o jurídica.*
- 2. Que la persona natural o jurídica, cumpla con sus obligaciones de pago, derecho, tasa o canon, dentro de los noventa (90) días siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley. Se aplica el beneficio de pago fraccionado de deudas solicitado dentro del plazo antes indicado.”*

III. ANÁLISIS:

3.1. El objeto y alcances del Proyecto de Ley están fuera de la competencia del OSIPTEL

Como se advierte en el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de la República, su objeto y alcances están referidos a las actividades de radiodifusión por radio y televisión.

De conformidad con lo establecido en el inciso c) del Artículo 9° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N°013-93-TCC, y en el Artículo 3° de la Ley N° 28278 –Ley de Radio y Televisión- los referidos servicios de



radiodifusión están definidos y clasificados como “**servicios privados de interés público**”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo expresamente establecido por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26285, el OSIPTEL es “competente exclusivamente para los **servicios públicos de telecomunicaciones**”.

En concordancia con dicha disposición legislativa, en el Artículo 20° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, se ha precisado que la competencia del OSIPTEL se ejerce únicamente “sobre las actividades que involucran la prestación de **servicios públicos de telecomunicaciones**”.

Por tanto, tratándose de actividades que, conforme a las normas legales vigentes, se encuentran fuera del ámbito de competencia del OSIPTEL y que, como consecuencia de ello, no se cuenta con información sobre la problemática a ser abordada por el Proyecto de Ley, se considera que no corresponde a este organismo emitir opinión sobre la materia de fondo del Proyecto de Ley N° 774/2016-CR.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1 Las materias vinculadas al Proyecto de Ley N° 774/2016-CR, por el que se propone la modificación de la Ley de Radio y Televisión, se encuentra fuera del ámbito de competencia del OSIPTEL.
- 4.2 Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su correspondiente remisión al Congreso de la República.

Atentamente,

